

# **CTA**

*Central de los Trabajadores Argentinos*

## ***Observatorio del Derecho Social***

CASOS PRESENTADOS POR CTA ANTE LA OIT  
Comité de Libertad Sindical y Comisión de Expertos  
en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

**Gabinete Jurídico y Observatorio del Derecho Social**  
**Central de los Trabajadores Argentinos**  
Avda. Independencia 766 (entrepiso)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Teléfonos: 5411-4307-1872  
5411-4300-5334 (int. 50)

## ÍNDICE

<b>CASOS PRESENTADOS POR CTA ANTE LA OIT .....</b>	<b>4</b>
<b>CASOS COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL .....</b>	<b>5</b>
<b>Casos Activos .....</b>	<b>5</b>
Caso 2420. Presentado por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación del Magisterio de Santa Fe (AMSAFE) el 12-04-2005.....	5
Caso 2373. Presentado por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) el 30-07-2004. ....	5
<b>Casos En Seguimiento Al 26-05-05.....</b>	<b>6</b>
Caso 2283. Presentado por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y el Sindicato de Trabajadores Mercantiles de la Provincia de Jujuy (Si.Tra.M.) el 30-06-2003. ....	6
Caso 2256. Presentado por el Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación de Mendoza (SUTE), la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) el 31-03-2003. ....	8
<b>Casos Cerrados .....</b>	<b>11</b>
Caso 2369. Presentado por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) el 01-06-2004. ....	11
Caso 2312. Presentado por el Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) apoyada por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) el 11-11-2003. ....	11
Caso 2250 - Queja presentada por: La Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) - el 28-02-2003...	13
Caso 2224 - Queja presentada por: La Central de los Trabajadores (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) - el 30-09-2002 .....	15
Caso 2219 - Queja presentada por: La Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) - el 30-09-2002...	16
Caso 2204 - Queja presentada por: La Central de los Trabajadores Argentinos (CTA), la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) - el 30-05-2002.....	17
Caso 2130 - Queja presentada por: El Congreso de Trabajadores Argentinos (CTA) - el 10-06-2001 .....	18
Caso 2037 - Queja presentada por: La Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) - el 11-05-2000.....	19
Caso 1953 - Queja presentada por: La Central de Trabajadores Argentinos (CTA) - el 18-02-1998.....	21
Caso 1939 - Queja presentada por: La Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) - el 07-08-1997.....	23

Caso 1837 - Queja presentada por: La Confederación Mundial del Trabajo (CMT), el Congreso de los Trabajadores Argentinos (CTA), la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) - el 09-05-1995 ..... 26

Caso 1777 - Queja presentada por: La Confederación Mundial del Trabajo (CMT), el Congreso de los Trabajadores Argentinos (CTA) y la Unión Tranviarios Automotor (UTA) - el 01-06-1994..... 29

**OBSERVACIONES COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES (2002-2003) ..... 31**

Observación Individual Sobre El Convenio Núm. 169, Pueblos Indígenas Y Tribales, 1989 Argentina (Ratificación: 2000) Publicación: 2003..... 31

Observación Individual Sobre El Convenio Núm. 81, Inspección Del Trabajo, 1947 Argentina (Ratificación: 1955) Publicación: 2003 ..... 32

Observación Individual Sobre El Convenio Núm. 88, Servicio Del Empleo, 1948 Argentina (Ratificación: 1956) Publicación: 2003 ..... 33

Observación Individual Sobre El Convenio Núm. 88, Servicio Del Empleo, 1948 Argentina (Ratificación: 1956) Publicación: 2002 ..... 34

Observación Individual Sobre El Convenio Núm. 95, Protección Del Salario, 1949 Argentina (Ratificación: 1956) Publicación: 2002 ..... 35

Observación Individual Sobre El Convenio Núm. 98, Derecho De Sindicación Y De Negociación Colectiva, 1949 Argentina (Ratificación: 1956) Publicación: 2002..... 36

## **CASOS PRESENTADOS POR CTA ANTE LA OIT**

### **COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL Y COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES.**

La CTA, desde su constitución, viene desarrollando una activa acción de denuncia por incumplimientos de las normas internacionales del trabajo, en especial las relativas a la libertad sindical (Convenio 87 OIT).

Los casos particulares han tenido canalización por ante el Comité de Libertad Sindical, el cual se ha expedido en la casi totalidad de las denuncias presentadas, formulando concretas recomendaciones al gobierno para que garantice los principios de la libertad sindical en las situaciones en que se ha verificado su violación.

Por otra parte, también ha sido una recurrente acción, el planteamiento e impugnación del régimen sindical argentino, por entender que el mismo no se adecua al Convenio 87. En tales denuncias ha intervenido la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, la que año a año viene formulando observaciones a la Ley 23.551.

En la presente recopilación hemos incluido los Casos presentados y en trámite por ante el Comité de Libertad Sindical y las Observaciones de la Comisión de Expertos correspondiente a los años 2003 y 2005.

La estructura de fuentes del sistema de derechos en nuestro país tiene una profunda transformación en virtud de la reforma constitucional del año 1994. La constitucionalización de los instrumentos de derechos humanos y el rango supra-legal de los tratados internacional determinó una enorme potenciación de los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales.

Además de las normas, la aplicación que de las mismas hacen los órganos de control de los diversos sistemas de derecho internacional, determina una doble garantía de su vigencia: una, por la doctrina que dichos órganos sientan en sede internacional, aplicable también en el orden interno (CSJN, casos Giroldi, Bramajo, Felicetti, Aquino y otros); y otra, por cuanto resulta factible acudir a la instancia supra-nacional cuando la jurisdicción o los poderes públicos locales desatienden o controvierten la vigencia de las normas de derechos humanos.

Sin perjuicio de la permanente acción por ante la jurisdicción local, y sin renuncia de ella, el acompañamiento con los instrumentos y la jurisdicción internacional, provee de una tutela adicional y una retroalimentación del sistema de derechos que se evidencia en los casos que en este informe se recopilan, y en sentencias recientes de la Corte Suprema que reconocen su valor y efectos en el derecho local (CSJN, casos "Aquino", "Milone").

## **CASOS COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL**

### **CASOS ACTIVOS**

**CASO 2420. PRESENTADO POR LA CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) Y LA ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO DE SANTA FE (AMSAFE) EL 12-04-2005.**

**INFORME DEFINITIVO:**

*No disponible por el momento*

**CASO 2373. PRESENTADO POR LA CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) Y LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) EL 30-07-2004.**

**INFORME DEFINITIVO:**

*No disponible por el momento*

**CASOS EN SEGUIMIENTO AL 26-05-05**

**CASO 2283. PRESENTADO POR LA CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES MERCANTILES DE LA PROVINCIA DE JUJUY (SI.TRA.M.) EL 30-06-2003.**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 335 (Vol. LXXXVII, 2004, Serie B, núm. 3)

**Introducción**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el despido de dirigentes sindicales y la suspensión de un trabajador tras la notificación a la empresa de la constitución de un sindicato y la realización de una huelga solicitando el reintegro del secretario general adjunto y el pago de un aumento salarial dispuesto por el Poder Ejecutivo

209. La queja figura en una comunicación de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y del Sindicato de Trabajadores Mercantiles de la provincia de Jujuy (Si.Tra.M.) de junio de 2003.

**A. Conclusiones del Comité**

223. El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que tras haber notificado a la empresa Alberdi S.A. (Supermercados COMODIN) el 3 de mayo de 2003 la creación del Sindicato de Trabajadores Mercantiles de la provincia de Jujuy (Si.Tra.M.), el Sr. Ricardo Rolando Gramajo, secretario general adjunto, fue despedido el 4 de mayo de 2004. Alegan asimismo, que tras la realización de una huelga reclamando el reintegro del dirigente despedido y el pago de un aumento salarial dispuesto por el Poder Ejecutivo en julio de 2002, la empresa en cuestión despidió al Sr. Andrés Ricardo Guanuco, secretario de organización y al Sr. Diego Ramiro Yonar, afiliado a la organización sindical y suspendió al Sr. Ezequiel Eduardo López, segundo vocal suplente.

224. A este respecto, el Comité observa que el Gobierno manifiesta que: 1) el Sindicato de Trabajadores Mercantiles de la provincia de Jujuy (Si.Tra.M.) a la fecha de los sucesos no contaba con reconocimiento jurídico como asociación sindical; 2) los hechos denunciados han sucedido antes de haberle sido otorgada la inscripción gremial a Si.Tra.M.; ello no obstante, la legislación nacional prevé aun en estos casos remedios adecuados contra las prácticas antisindicales y los actos de discriminación que tengan lugar en virtud del ejercicio de los derechos de la libertad sindical y/o motivados por la opinión gremial del trabajador; 3) en particular, el artículo 47 de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales, permite a todo trabajador o asociación sindical, procurar, por una vía sumarísima, ante los tribunales de justicia competentes el cese de todo comportamiento antisindical; 4) este artículo y la protección que brinda no restringen su ámbito a afiliados, delegados, integrantes de cuerpos representativos de sindicatos con personería gremial, sino que la acción puede ser ejercida por todo trabajador o por una asociación sindical meramente inscrita o con personería jurídica; 5) este artículo, conjuntamente con las disposiciones del capítulo XIII de la Ley de Asociaciones Sindicales, artículos 53 y siguientes sobre prácticas desleales, posibilita hacer cesar todo menoscabo, obstrucción o perturbación de parte del em-

pleador de cualquiera de los derechos previstos en la ley, por la vía excepcional del juicio sumarísimo. Cabe notar, que el artículo 53 tipifica como práctica desleal, entre otras, adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales; despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley y practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen; 6) estas disposiciones legales se complementan con las disposiciones de la ley núm. 23592 sobre actos discriminatorios, por la cual se arbitran medidas en contra de quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y el propio artículo 42 de la Constitución Nacional, reformada en 1994, y 7) resulta incuestionable que el derecho argentino brinda protección a todo trabajador, esté afiliado o no a una organización sindical, con o sin personería gremial.

225. En primer lugar, el Comité observa que el Gobierno: 1) no niega los alegatos relativos a los despidos de dirigentes y un afiliado (Sres. Ricardo Rolando Gramajo, secretario general adjunto, Andrés Ricardo Guanuco, secretario de organización y Diego Ramiro Yonar) y la suspensión de un dirigente (Sr. Ezequiel Eduardo López, segundo vocal suplente) de un sindicato en formación en la empresa Alberdi S.A.-Supermercados COMODIN, ni las circunstancias en las que, según los alegatos, se habrían producido (tras informar sobre la creación de la organización sindical Si.Tra.M. y tras la realización de una huelga legítima, notificada al empleador); y 2) señala que la legislación contiene disposiciones y recursos — incluso sumarísimos — que otorgan protección contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de cualquier acción judicial emprendida por los sindicalistas en cuestión y espera que si se constata el carácter antisindical de los despidos o de la suspensión de estos sindicalistas serán reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y sin demora, y si ello no fuera posible que se les indemnice de manera adecuada. El Comité recuerda de manera general que «ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas», que «deben tomarse las medidas necesarias, de manera que los dirigentes sindicales que han sido despedidos por actividades relacionadas con la creación de un sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean» y que «el despido de trabajadores a causa de una huelga legítima constituye una discriminación en materia de empleo» [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafos 690, 703 y 704].

226. Por otra parte, el Comité toma nota de la declaración de las organizaciones querellantes de que estos despidos equivalen a negar su derecho de organización sindical. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que a la fecha de los hechos denunciados el Si.Tra.M. no contaba con reconocimiento jurídico como asociación sindical y que la autoridad administrativa de trabajo le solicitó que dé cumplimiento a algunas formalidades prescritas en

la reglamentación nacional y que dado que aún no lo ha hecho la solicitud de inscripción gremial se encuentra en trámite. A este respecto, el Comité espera firmemente que tan pronto como la organización sindical Si.Tra.M. dé cumplimiento a los requisitos legales correspondientes, la autoridad administrativa le otorgará la inscripción gremial solicitada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

#### **B. Recomendaciones del Comité**

227. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de toda acción judicial emprendida por los sindicalistas despedidos o suspendidos en la empresa Alberdi S.A. Supermercados COMODIN mencionados en la queja y espera que si se constata el carácter antisindical de los despidos o de la suspensión de estos sindicalistas serán reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y sin demora, y si ello no fuera posible que se les indemnice de manera adecuada, y
- b) el Comité espera firmemente que tan pronto como la organización sindical Si.Tra.M. dé cumplimiento a los requisitos legales correspondientes, la autoridad administrativa le otorgará la inscripción gremial solicitada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

**CASO 2256. PRESENTADO POR EL SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE MENDOZA (SUTE), LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CTERA) Y LA CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) EL 31-03-2003.**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 334 (Vol. LXXXVII, 2004, Serie B, núm. 2)

#### **Introducción**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la autoridad administrativa del sector educativo de la provincia de Mendoza ha paralizado el proceso de negociación colectiva al no haber nombrado a sus representantes en la comisión paritaria y que además ha denunciado un acuerdo paritario

147. La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), el Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación de Mendoza (SUTE) y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) de marzo de 2003.

#### **A. Conclusiones del Comité**

161. El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que la Dirección General de Escuelas de la provincia de Mendoza (DGE) se niega desde 1999 a nombrar a sus representantes para continuar la negociación de la convención colectiva del sector con el Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación (SUTE) — organización sindical que goza de personería gremial, lo que en virtud de la legislación argentina le permite ser el agente único de negociación colectiva. Además, las organizaciones querellantes objetan la decisión de la DGE de denunciar el acuerdo paritario núm. 1 de 1999 concluido con el SUTE relativo a la elección e integración de las Juntas Calificadoras y de Disciplina de carácter tripartito y que en consecuencia no con-

vocó a la elección de sus miembros y pretende convocar a nuevas paritarias para una nueva negociación sólo sobre este tema.

162. En lo que respecta a la alegada falta de nombramiento por parte de la DGE desde 1999 de sus representantes para continuar la negociación de una convención colectiva para el sector con el SUTE, el Comité observa que el Gobierno manifiesta de manera general que por decreto provincial núm. 2002/01 se ordenó proseguir con las negociaciones colectivas entre el estado provincial y las entidades representativas de los distintos sectores de la administración pública. No obstante, el Comité observa a partir de los alegatos que la negociación de una convención colectiva para el sector de la educación está sufriendo retrasos excesivos. El Comité recuerda que el artículo 4 del Convenio núm. 98 dispone que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome medidas en este sentido y que le mantenga informado sobre el resultado de la negociación de la convención colectiva en cuestión.

163. En cuanto a la alegada denuncia del acuerdo paritario núm. 1 de 1999 por parte de la DGE, el Comité toma nota de que el Gobierno reconoce que el SUTE y la DGE celebraron numerosos acuerdos y convenciones colectivas y que el último acuerdo paritario concluido fue el núm. 1 mencionado por los querellantes, que fue homologado por el decreto núm. 1463/99. Además, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la DGE denunció el acuerdo paritario núm. 1 a su vencimiento en el año 2002 y al mismo tiempo solicitó a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social la convocatoria a paritarias para realizar una nueva negociación; 2) la Subsecretaría mencionada citó a paritarias a la DGE, al SUTE y a otra organización sindical (la Unión de Docentes Argentinos - UDA) que no había participado en la negociación del acta paritaria núm. 1; 3) el SUTE solicitó ante la autoridad judicial la exclusión de la UDA (que según el Gobierno también goza de personería gremial) y la UDA invocó su representación y las normas que lo autorizaban a participar en la negociación y solicitó se rechazara el pedido del SUTE; y 4) actualmente la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza debe resolver al respecto.

164. En primer lugar, el Comité considera que en estas condiciones la denuncia del acuerdo paritario en sí - respetándose los requisitos legales correspondientes - no viola los principios de la libre negociación colectiva. Por otra parte, en cuanto a la pretensión del SUTE de excluir de la comisión paritaria de negociación a la UDA, el Comité no cuenta con elementos suficientes para determinar la representatividad de la UDA. De cualquier manera, el Comité observa que esta cuestión ha sido sometida a la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión final que dicte la autoridad judicial a este respecto.

## **B. Recomendaciones del Comité**

165. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) en lo que respecta a la alegada falta de nombramiento por parte de la DGE desde 1999 de sus representantes para continuar la negociación con el SUTE de una convención colectiva para el sector, el Comité recuerda que el artículo 4 del Convenio núm. 98 dispone que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. El Comité pide al Gobierno que tome medidas en este sentido y que le mantenga informado sobre el resultado de la negociación de la convención colectiva en cuestión, y
- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión final que dicte la autoridad judicial respecto a la participación de una nueva organización sindical (UDA) en la renegociación del acta paritaria núm. 1 de 1999 concluida entre el SUTE y la DGE.

## CASOS CERRADOS

### **CASO 2369. PRESENTADO POR LA CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) Y LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) EL 01-06-2004.**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 336 (Vol. LXXXVIII, 2005, Serie B, núm. 1)  
*No disponible por el momento*

### **CASO 2312. PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOCKHEED AIRCRAFT ARGENTINA SA (SITLA) APOYADA POR LA CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) EL 11-11-2003.**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 335 (Vol. LXXXVII, 2004, Serie B, núm. 3)

#### **Introducción**

Alegatos: la organización querellante objeta la decisión de la autoridad administrativa por la que se denegó la personería gremial solicitada, pese a ser la organización sindical más representativa en la empresa

248. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) de fecha 11 de noviembre de 2003. La Central de Trabajadores Argentinos (CTA) apoyó la queja por comunicación de 12 de noviembre de 2003.

#### **A. Conclusiones del Comité**

261. El Comité observa que el Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) alega que aunque afilia a la mayoría de los trabajadores de la empresa Lockheed Argentina, la autoridad administrativa denegó su solicitud de personería gremial (status que otorga derechos exclusivos, tales como suscribir convenciones colectivas, protección a sus dirigentes sindicales, percepción de las cuotas sindicales mediante descuentos realizados por el empleador, conformar y dirigir sus propias obras sociales, etc.), en aplicación del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales. Según la organización querellante, esta disposición legal no está en conformidad con los convenios sobre libertad sindical.

262. El Comité observa que el Gobierno manifiesta lo siguiente: 1) la personería gremial solicitada por el SITLA fue denegada teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales establece que sólo podrá otorgarse personería a un sindicato de empresa cuando no opere en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión; 2) en la zona y ámbito personal de la organización querellante preexisten asociaciones sindicales con personería gremial; 3) el modelo sindical argentino no contradice ni la letra ni el espíritu del Convenio núm. 87 y el principio del sindicato más representativo adoptado se ajusta a las prácticas internacionales reconocidas por la OIT; 4) en Argentina la recepción de este sistema de sindicato más representativo se encuentra sustentada en una especie de negociación entre el principio de la libertad sindical, que exige el respeto de la pluralidad de los sindicatos, y la mejor protección del interés colectivo de profesión, que siendo uno sólo requiere por definición la unidad acción; 5) las organizaciones sindicales simplemente inscri-

tas — que no gozan de personería gremial — tienen capacidad para cumplir con su objeto (pueden peticionar ante el Gobierno y los empleadores, representar los intereses de sus afiliados, redactar libremente sus estatutos y elegir sus representantes, formular su programa de acción y organizar su administración, adoptar medidas de acción directa, promover el perfeccionamiento de la legislación, negociar colectivamente cuando no hay una organización más representativa, gozar de estabilidad los candidatos a elecciones y accionar ante las prácticas desleales de los empleadores), y 6) la legislación argentina admite la existencia y funcionamiento de los sindicatos de empresa y de los de oficio o profesión y los artículos 29 y 30 de la Ley de Asociaciones Sindicales no restringen el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno afirma que no hay restricciones al derecho de crear asociaciones de trabajadores ni a la obtención de la personería jurídica por dichas organizaciones; no hay limitación a la constitución de sindicatos o federaciones, ni impedimentos a la afiliación internacional, ni obligación de pertenecer a una central; no hay obstáculos a la libre y democrática organización interna; no está permitida la suspensión y disolución de sindicatos por vía administrativa; y no hay ausencia de protección legal contra la persecución antisindical de delegados sindicales y sindicalistas (artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales).

263. El Comité observa, en primer lugar, que el Gobierno no niega la afirmación de la organización querellante SITLA en el sentido de que es el sindicato más representativo en la empresa Lockheed. El Comité constata que aun si se trata de la organización sindical más representativa, en aplicación del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales el SITLA no puede ejercer los derechos que la personería gremial otorga (en particular el de la negociación colectiva, la protección especial para sus dirigentes, la retención de las cotizaciones sindicales en nómina y el manejo de las obras sociales), porque, como manifiesta el Gobierno, en la zona de actuación y/o actividad existen otras organizaciones sindicales que gozan de personería gremial.

264. A este respecto, el Comité observa que al examinar la aplicación del Convenio núm. 87 por parte de Argentina en 2003, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones consideró que esta disposición impide acceder a la personería gremial a un sindicato de empresa aunque haya demostrado ser el más representativo cuando ya existe en la zona de actuación un sindicato de actividad con personería gremial.

265. Asimismo, el Comité recuerda que al examinar otro caso similar relativo a Argentina, en el marco del cual una organización sindical reclamaba que se le otorgara la personería gremial por ser la más representativa, indicó lo siguiente: «observando que hasta ahora se ha negado la personería gremial en aplicación del artículo 29 de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales, el Comité debe señalar a la atención del Gobierno que en la medida que este artículo impide a las organizaciones sindicales más representativas en una empresa negociar a nivel de empresa es incompatible con los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva. Por consiguiente, el Comité pide también al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación de

este artículo de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales» [véase 307.º informe, caso núm. 1872, párrafo 52].

266. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales y que garantice plenamente al Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) el libre ejercicio de los derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98 sobre libertad sindical y negociación colectiva, ratificados por Argentina.

#### **B. Recomendaciones del Comité**

267. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) teniendo en cuenta que, en aplicación del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales, la organización sindical más representativa a nivel de empresa — como es el caso del Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) — no puede gozar, entre otros, del derecho de negociación colectiva, por existir en la zona de actuación un sindicato de rama de actividad con personería gremial, el Comité considera que esta disposición no está en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio núm. 87 y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo en cuestión;

b) el Comité pide al Gobierno que garantice plenamente al Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) el ejercicio de los derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98 sobre libertad sindical y negociación colectiva, ratificados por Argentina, y

c) el Comité toma nota de que la disposición legislativa en cuestión en este caso ya es objeto de comentarios por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

### **CASO 2250 - QUEJA PRESENTADA POR: LA CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) Y LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) - EL 28-02-2003**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 332 (LXXXVI, 2003, Serie B, Núm. 3)

#### **Introducción**

Alegatos: las organizaciones querellantes objetan la decisión de la autoridad administrativa de excluir a la ATE de la comisión negociadora de un convenio colectivo en virtud de considerar que existen otras organizaciones más representativas.

#### **A. Conclusiones del Comité**

279. El Comité observa que las organizaciones querellantes objetan la decisión de la autoridad administrativa por la que se resolvió que la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) carece de legitimidad para representar a los trabajadores del ámbito de la Empresa Nucleoeléctrica Argentina S.A. y que provocó la exclusión de la ATE de la comisión negociadora para la celebración de un convenio colectivo. El Comité observa también que las organizaciones querellantes manifiestan que: 1) aunque la ATE cuenta con personería gremial — requisito necesario para poder negociar colectivamente — y un número importante de afiliados — según los querellantes incluso mayor

que el resto de las entidades existentes —, se le niega su derecho a participar en la negociación colectiva; 2) la ATE reclamó su derecho a la participación en la negociación colectiva y no la exclusividad, ni la exclusión de los otros sindicatos autorizados, y 3) las resoluciones ministeriales por medio de las cuales se dispuso que otras organizaciones sindicales gozaban del derecho de representación de los trabajadores se adoptaron tras procedimientos en los que la ATE no fue parte ni se efectuaron cotejos de afiliados.

280. El Comité observa que el Gobierno manifiesta que: i) la legislación argentina prevé que los sindicatos más representativos detentan la exclusividad del derecho de negociar colectivamente; ii) en el presente caso la condición de sindicato más representativo la detenta la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y sus sindicatos adheridos; iii) la ATE en ningún momento demostró ser la organización sindical más representativa y iv) la autoridad judicial rechazó el recurso interpuesto en contra de los actos administrativos objetados.

281. A este respecto, el Comité recuerda que las autoridades competentes deberían tener siempre la facultad de proceder a una verificación objetiva de cualquier solicitud de un sindicato que afirme representar a la mayoría de los trabajadores de la empresa, a condición de que la solicitud les parezca plausible. Si se prueba que el sindicato interesado representa a la mayoría de los trabajadores, las autoridades deberían adoptar medidas de conciliación apropiadas para obtener que los empleadores reconozcan a dicho sindicato con fines de negociación colectiva [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 824].

282. En este caso concreto, el Comité no cuenta con elementos suficientes para determinar si la organización querellante ATE es o no la organización más representativa en la Empresa Nucleoeléctrica Argentina S.A. No obstante, observando que la autoridad judicial indicó que la ATE debería «encauzar su pretensión en una contienda de personería o en una controversia de encuadramiento» a efectos de determinar si se trata de la organización más representativa, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de todo recurso judicial que interponga la ATE en este sentido.

#### **B. Recomendaciones del Comité**

283. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) el Comité recuerda que las autoridades competentes deberían tener siempre la facultad de proceder a una verificación objetiva de cualquier solicitud de un sindicato que afirme representar a la mayoría de los trabajadores de la empresa, a condición de que la solicitud les parezca plausible. Si se prueba que el sindicato interesado representa a la mayoría de los trabajadores, las autoridades deberían adoptar medidas de conciliación apropiadas para obtener que los empleadores reconozcan a dicho sindicato con fines de negociación colectiva, y

b) observando que en el presente caso, la autoridad judicial indicó que la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) debería encauzar su pretensión por medio de una contienda de personería o en una controversia de encuadramiento en los términos previstos en la ley de asociaciones sindicales núm. 23551 a efectos de determinar si se trata de la organización más re-

presentativa, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de todo recurso judicial que la ATE interponga en este sentido.

**CASO 2224 - QUEJA PRESENTADA POR: LA CENTRAL DE LOS TRABAJADORES (CTA) Y LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) - EL 30-09-2002**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 334 (Vol. LXXXVII, 2004, Serie B, núm. 2)

**Introducción**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la autoridad administrativa del sector de la salud de la provincia de Misiones no entregó a la organización sindical ATE las cotizaciones de sus afiliados, retenidas entre 1994 y 1996

132. La queja figura en una comunicación de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de fecha 30 de septiembre de 2002.

**A. Conclusiones del Comité**

141. El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Misiones no entregó a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) las cotizaciones sindicales de sus afiliados retenidas entre enero de 1994 y octubre de 1996 y que como consecuencia de una decisión de la máxima autoridad judicial nacional se permite a la provincia entregar el monto de las cotizaciones retenidas en bonos provinciales con intereses sólo hasta el mes de diciembre de 1999 y a través de un procedimiento administrativo sumamente largo.

142. El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró legítimo y conforme a derecho la aplicación para este caso de la ley provincial por la cual la provincia de Misiones se adhiere a la ley de emergencia económico financiera núm. 25344; 2) durante los años 2000 y 2001, la Argentina soportó una crisis financiera que derivó en una situación de cesación de pagos con sus acreedores externos y los organismos internacionales de crédito, así como en una imposibilidad de asumir financieramente todos sus compromisos internos; 3) la ley de emergencia considerada aplicable consolida las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1.º de enero de 2000; 4) las obligaciones consolidadas son canceladas con bonos cotizables en la bolsa de valores y que tienen amplia utilidad para cancelar obligaciones con el Estado; 5) la motivación de la ley es el estado de emergencia económico financiera por la que atravesaba el Estado Nacional y los Estados provinciales es de orden público y aplicable a todas las obligaciones vencidas sin distinción de causa.

143. En primer lugar, el Comité observa que el Gobierno reconoce que las cuotas sindicales de los afiliados a la ATE retenidas por las autoridades de la salud pública de la provincia de Misiones no han sido entregadas a la organización sindical. El Comité comprende las dificultades económico financieras por las que atraviesa el país desde hace unos años. No obstante, el Comité subraya que las cuotas sindicales no pertenecen a las autoridades ni son fondos públicos, sino una suma en depósito de la que las autoridades no

podían disponer, por una razón que no sea la de entregarlas a la organización sindical en cuestión sin demora.

144. Por otra parte, el Comité observa que ya ha tenido ocasión de examinar otra queja presentada contra el Gobierno de Argentina sobre la falta de entrega de los aportes sindicales retenidos por una autoridad provincial [véanse 300.º y 302.º informes, caso núm. 1744, párrafos 100 y 45] y en esa ocasión «recordó al Gobierno que la falta de entrega de los aportes sindicales a los sindicatos puede constituir una grave injerencia en las actividades sindicales» y le pidió «que tome las medidas apropiadas para garantizar que incluso cuando el Gobierno de la provincia de La Rioja enfrente dificultades presupuestarias se entregue a las organizaciones sindicales los aportes de los afiliados».

145. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome, sin demora, las medidas necesarias para que la autoridad competente de la provincia de Misiones entregue de inmediato a la ATE en moneda de curso legal el monto de las cotizaciones de sus afiliados que retuvo indebidamente entre enero de 1994 y octubre de 1996, con el pago de los intereses correspondientes.

#### **B. Recomendación del Comité**

146. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que la autoridad competente de la provincia de Misiones entregue de inmediato a la ATE en moneda de curso legal el monto de las cotizaciones de sus afiliados que retuvo indebidamente entre enero de 1994 y octubre de 1996, con el pago de los intereses correspondientes.

### **CASO 2219 - QUEJA PRESENTADA POR: LA CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) Y LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) - EL 30-09-2002**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 333 (Vol. LXXXVII, 2004, Serie B, núm. 1)

#### **Introducción**

Alegatos: sanciones a trabajadores a raíz de su participación en una huelga en la Municipalidad de la Ciudad de Salta, para reclamar el pago de salarios atrasados

231. La queja figura en una comunicación de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de septiembre de 2002.

#### **A. Conclusiones del Comité**

238. El Comité observa que el presente caso se refiere a la imposición de la sanción de un día de suspensión a trabajadores de la Municipalidad de la Ciudad de Salta mediante la Resolución núm. 140 de la Dirección General de Recursos Humanos de dicho municipio, por haber participado en una huelga convocada para reclamar el pago de salarios atrasados. El Comité toma nota con interés de que el Gobierno señala que por medio de la Resolución núm. 378 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, se dejó sin efecto la Resolución núm. 140 y

se ordenó reembolsar a los trabajadores afectados el monto descontado en virtud de la misma. El Comité pide al Gobierno que se asegure de la plena aplicación de la nueva Resolución.

#### **B. Recomendación del Comité**

239. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:

El Comité toma nota con interés de la Resolución núm. 378 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Municipalidad de la Ciudad de Salta por la que se deja sin efecto la Resolución núm. 140 y se ordena reembolsar a los trabajadores el monto descontado y pide al Gobierno que se asegure de la plena aplicación de la nueva Resolución.

### **CASO 2204 - QUEJA PRESENTADA POR: LA CENTRAL DE LOS TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA), LA CONFEDERACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO (CMT) Y LA CENTRAL LATINOAMERICANA DE TRABAJADORES (CLAT) - EL 30-05-2002**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 333 (Vol. LXXXVII, 2004, Serie B, núm. 1)

#### **Introducción**

Alegatos: muertes, lesiones, persecución penal y represión de dirigentes y trabajadores en situación de protesta pacífica

216. La queja figura en una comunicación de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) de mayo de 2002. Por comunicación de 1.º de julio de 2002, la Confederación Mundial del Trabajo se asoció a la queja. Por comunicación de 10 de julio de 2002, la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) apoyó igualmente la queja presentada.

#### **A. Conclusiones del Comité**

226. El Comité toma nota de los alegatos y de la respuesta del Gobierno que se refiere fundamentalmente a acciones de protesta de desempleados, con el apoyo de dirigentes sindicales, utilizando como medio de presión el corte de rutas. El Comité observa que en numerosos casos estas acciones han dado lugar a enfrentamientos con las autoridades produciéndose muertos y heridos. El Comité observa que se han emprendido acciones judiciales contra los participantes en el corte de rutas y contra las autoridades policiales que habían reprimido las acciones de protesta.

227. El Comité observa que estos alegatos se refieren a hechos que se produjeron hasta 2002 y que el nuevo Gobierno indica que su relación con los movimientos de desocupados se enmarca en el diálogo ya que pretende generar condiciones de una economía equitativa orientada a la inclusión social y señala para ello una serie de políticas concretas.

228. El Comité desea destacar que no puede determinar si las acciones de protesta fueron organizadas por organizaciones sindicales como tales. El Comité recuerda que, las acciones de protesta están protegidas por los principios de la libertad sindical sólo cuando estas acciones están organizadas por organizaciones sindicales o pueden ser consideradas como actividades sindicales legítimas cubiertas por el artículo 3 del Convenio núm. 87. Por otra parte, a juicio del Comité, tal como están redactadas las quejas no permiten determinar si las cuestiones planteadas relativas a represiones en el marco del corte de rutas se refieran al ejercicio pacífico de los derechos sin-

dicales tal como los contempla el Convenio núm. 87 que dispone en su artículo 8 que «al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente convenio los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas a respetar la legalidad.»

229. El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones sobre el alegato según el cual el Sr. Claudio Lepratti, delegado sindical de la Asociación de Trabajadores del Estado, fue asesinado por la policía en la ciudad de Rosario, cuando se encontraba realizando las labores propias de su trabajo en un comedor escolar y que le mantenga informado sobre toda investigación judicial al respecto.

#### **B. Recomendación del Comité**

230. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe el presente informe y en particular la recomendación siguiente:

El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones sobre el alegato según el cual el Sr. Claudio Lepratti, delegado sindical de la Asociación de Trabajadores del Estado, fue asesinado por la policía en la ciudad de Rosario, cuando se encontraba realizando las labores propias de su trabajo en un comedor escolar, así como que le mantenga informado sobre toda investigación judicial al respecto.

### **CASO 2130 - QUEJA PRESENTADA POR: EL CONGRESO DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) - EL 10-06-2001**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 330 (Vol. LXXXVI, 2003, Serie B, núm. 1)

#### **Introducción**

181. La queja figura en una comunicación del Congreso de los Trabajadores Argentinos (CTA) de fecha 10 de junio de 2001, alega que el Sindicato de Trabajadores del Pescado y Afines (SIPES) se constituyó como asociación gremial el 14 de julio de 2000, con el objetivo de agrupar a los trabajadores de la industria pesquera y afines de todo el litoral marítimo del territorio nacional.

#### **A. Conclusiones del Comité**

190. El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que las autoridades se niegan a conceder la personería gremial al Sindicato de Trabajadores del Pescado y Afines (SIPES) aduciendo que es requisito indispensable la relación de dependencia en el sector, mientras que en la realidad sólo el 20 por ciento del sector manufacturero pesquero tiene relación de dependencia y el 80 por ciento se inscribe en un régimen de tercerización fraudulenta de asociaciones cooperativas concebidas para abaratar la mano de obra, en las que los empleadores utilizan mano de obra a través de intermediarios.

191. El Comité toma nota de que según el Gobierno el SIPES no ha solicitado ante las autoridades ni la inscripción gremial ni la personería gremial. El Comité concluye que este caso no requiere un examen más detenido salvo que las organizaciones querellantes faciliten informaciones específicas al respecto.

**B. Recomendación del Comité**

192. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido salvo que las organizaciones querellantes faciliten informaciones específicas al respecto.

**CASO 2037 - QUEJA PRESENTADA POR: LA CENTRAL DE LOS TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) Y LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) - EL 11-05-2000**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 324 (Vol. LXXXIV, 2001, Serie B, núm. 1)

**Introducción**

Alegatos: decreto provincial restrictivo de los derechos sindicales - reemplazo de huelguistas

89. La queja figura en una comunicación de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de junio de 1999, manifiestan que a partir de 1995 comenzó una escalada de intentos de coartar la libertad sindical por parte del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**A. Conclusiones del Comité**

98. El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes: 1) objetan el decreto provincial núm. 2441/98 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en virtud de que el mismo no permite - salvo en casos de carácter excepcional y tras solicitar autorización - ejercer el derecho de reunión o de asamblea de las organizaciones sindicales en la administración pública provincial durante la jornada laboral; y 2) alegan que en el marco de una huelga declarada por el personal obrero de maestranza y servicios dependiente de la administración pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las autoridades contrataron a trabajadores de cooperativas o de los planes de trabajo para reemplazar a los huelguistas, y que se ha imputado a algunos huelguistas la comisión del delito previsto en el Código Penal relativo al ejercicio de la violencia sobre terceros para compelerlos a tomar parte de una huelga.

99. En lo que respecta al decreto provincial núm. 2441/98 objetado por las organizaciones querellantes, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que el decreto no coarta el derecho de realizar asambleas o reuniones si las mismas son realizadas fuera del horario de trabajo, y que no puede considerarse violatorio de la libertad sindical la exigencia de una autorización previa para realizar asambleas en los lugares y en horario de trabajo. El Gobierno piensa que el decreto no prohíbe las asambleas o reuniones en los lugares y horarios de trabajo sino que se regulan estas reuniones, por tratarse de actividades de atención al público que se verían seriamente afectadas si se permitiera, sin requerimiento alguno, la realización de dichas asambleas o reuniones en los lugares y horarios de atención.

100. A este respecto, el Comité recuerda que el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) - ratificado por Argentina - prevé en su artículo 6 que "deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades

apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas" y que "la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado". En estas condiciones, el Comité considera que el decreto provincial objetado por las organizaciones querellantes no viola lo dispuesto en el Convenio núm. 151, ni los principios de la libertad sindical relativos al derecho de las organizaciones de trabajadores a celebrar reuniones sindicales.

101. En cuanto al alegato relativo a la contratación de trabajadores de cooperativas o de los planes de trabajo para reemplazar al personal obrero de maestranza y servicios dependiente de la administración pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se había declarado en huelga por tiempo indeterminado, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: i) en ningún momento se coartó el derecho de huelga, ni se invocó el concepto de servicios esenciales para establecer servicios mínimos, ni se declaró ilegal la medida, ni se adoptaron sanciones contra los huelguistas; ii) el personal que se declaró en huelga tiene como funciones principales realizar la limpieza de los establecimientos escolares (aulas, baños y cocinas), distribuir comestibles en los comedores escolares (desayuno y merienda de los alumnos); iii) en varias provincias de la Argentina los comedores escolares constituyen la fuente principal de alimentación de niños carenciados en edad escolar; iv) la falta de funcionamiento de la limpieza y de los comedores escolares pone en riesgo la salud y la seguridad de innumerable cantidad de niños; y v) ante la prolongación de la huelga, las tareas del personal fueron realizadas en los aspectos más necesarios por personal de cooperativas de trabajo o por beneficiarios de planes públicos de empleo.

102. A este respecto, el Comité considera que las actividades que realiza el personal obrero de maestranza y servicios dependiente de la administración pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que han sido descritas de manera similar por las organizaciones querellantes y el Gobierno, se encuadran dentro de los servicios esenciales. En efecto, el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar - más aún en lugares alejados de los grandes centros urbanos - y la limpieza de los establecimientos escolares son servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de los alumnos. Por lo tanto, la utilización de un grupo de personas para desempeñar las funciones de los trabajadores en huelga en el sector en cuestión, que tiene carácter de servicio esencial, no viola los principios de la libertad sindical. A este respecto, el Comité sólo ha objetado en el pasado la contratación de trabajadores para romper una huelga en los sectores no esenciales [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, cuarta edición, párrafo 570].

103. En lo que respecta al alegato según el cual se habría imputado en el marco de procesos judiciales a algunos huelguistas - citados por sus nombres por las organizaciones querellantes - del personal obrero de maestranza y servicios dependiente de la administración pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la comisión del delito

previsto en el Código Penal de la Nación Argentina relativo al ejercicio de la violencia sobre terceros para compelerlos a tomar parte de una huelga, el Comité toma nota de que el Gobierno no ha comunicado observaciones precisas al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el curso de los procesos judiciales, así como sobre la situación de los trabajadores imputados (si han sido procesados o sobreseídos, etc.). El Comité pide también al Gobierno que le envíe copia de toda sentencia que se dicte a este respecto.

#### **B. Recomendación del Comité**

104. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:  
El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el curso de los procesos penales iniciados por actos de violencia contra terceros para compelerlos a participar en una huelga, así como sobre la situación de los trabajadores imputados (si han sido procesados o sobreseídos, etc.). El Comité pide también al Gobierno que le envíe copia de toda sentencia que se dicte a este respecto.

### **CASO 1953 - QUEJA PRESENTADA POR: LA CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) - EL 18-02-1998**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 323 (Vol. LXXXIII, 2000, Serie B, Núm. 3 )

#### **Introducción**

Alegatos: actos de discriminación antisindical; revocación de la inscripción de una federación en el registro de asociaciones sindicales.

113. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2000 y presentó un informe provisional (véase 320.o informe, párrafos 98 a 122, aprobado por el Consejo de Administración en su 277.a reunión (marzo de 2000)).

#### **A. Antecedentes**

115. En el anterior examen del caso, al tratar alegatos relativos a despidos o traslados de dirigentes sindicales y la revocación de la inscripción gremial de una federación, el Comité formuló las siguientes recomendaciones (véase 320.o informe, párrafo 122):

- el Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia definitiva sobre el despido del dirigente sindical Sr. Marcelo Fabián Martín (reintegrado en su puesto por ahora en el marco de una medida cautelar);
- el Comité pide al Gobierno que envíe las observaciones que ha anunciado sobre el despido o traslado de dirigentes sindicales de la provincia de Salta.
- el Comité pide al Gobierno que la autoridad administrativa retire la apelación contra el fallo de la autoridad judicial de primera instancia que ordenaba la inscripción gremial de FETERA, así como que le informe de toda decisión o sentencia que adopte en este asunto.

#### **B. Conclusiones del Comité**

119. En lo que respecta a su solicitud de la sentencia definitiva sobre el despido del dirigente sindical Sr. Marcelo Fabián Martín (que había sido reintegrado en su puesto provisoriamente en el marco de una medida cautelar), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el proceso judicial se en-

cuenta paralizado -- estando vigente la medida cautelar -- dado que el expediente ha sido retirado provisionalmente del juzgado por el letrado apoderado del Sr. Martín, y que hasta tanto el expediente no sea devuelto y el procedimiento instado por las partes, resulta procesalmente imposible dictar sentencia. En estas condiciones, el Comité concluye que el proceso se halla paralizado provisionalmente y que puede ser reactivado. El Comité pide una vez más al Gobierno que si el caso es reactivado le mantenga informado del resultado final del proceso judicial en curso.

120. En cuanto al despido o traslado de varios dirigentes sindicales de la provincia de Salta entre 1992 y 1996, el Comité toma nota de que el Gobierno informa lo siguiente: 1) Sr. Miguel Angel Vittor: presentó su renuncia al cargo que cumplía en el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y actualmente es personal de planta del Banco Macro S.A.; y 2) Sr. Héctor Luis Cruz: trabajaba en la Dirección de Vialidad de Salta y el 7 de marzo de 1996 fue incluido en el programa de reconversión del empleo público provincial y municipal, habiendo percibido durante el año de permanencia en el mencionado programa las sumas mensuales correspondientes y la indemnización prevista. El Sr. Cruz interpuso un recurso judicial sobre tutela sindical y la sentencia dictada en primera instancia fue apelada ante la Corte de Justicia de la provincia de Salta. A la fecha aún no se ha dictado sentencia. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia de la sentencia dictada en primera instancia en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Héctor Luis Cruz y que le mantenga informado de la sentencia definitiva que se dicte en el marco de dicho proceso. Por último, al tiempo que lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre el estado de los procesos de los demás dirigentes sindicales (Sres. Carlos Alberto Ibarra, Hugo Miguel Quispe, Rubén Antonio Saravia, Juana Isnardez de Ruiz, Reynaldo Eduardo Pistan, Ramona Escobar de Guitérrez, Juan Carlos Valdez y Ricardo Armiñana Dormán), el Comité le pide que le mantenga informado del resultado de los mismos.

121. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto contra el fallo de la autoridad judicial que ordenaba la inscripción gremial de la Federación de Trabajadores de la Energía (FETERA), el Comité toma buena nota de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado el recurso en cuestión y que por consiguiente FETERA goza de la inscripción gremial.

### **C. Recomendaciones del Comité**

122. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité una vez más pide al Gobierno que si el caso es reactivado le mantenga informado del resultado final del proceso judicial en curso relativo al despido del dirigente sindical Sr. Marcelo Fabián Martín (reintegrado en su puesto provisoriamente en el marco de una medida cautelar);
- b) el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia de la sentencia dictada en primera instancia en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Héctor Luis Cruz de la provincia de Salta y que le mantenga informado de la sentencia definitiva que se dicte en el marco de dicho proceso, y
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procesos relativos al despido o traslado de los siguientes dirigentes

sindicales de la provincia de Salta: Sres. Carlos Alberto Ibarra, Hugo Miguel Quispe, Rubén Antonio Saravia, Juana Isnardez de Ruiz, Reynaldo Eduardo Pistan, Ramona Escobar de Guitérrez, Juan Carlos Valdez y Ricardo Armiana Dormán.

**CASO 1939 - QUEJA PRESENTADA POR: LA CENTRAL LATINOAMERICANA DE TRABAJADORES (CLAT) Y LA CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) - EL 07-08-1997**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 316 (Vol. LXXXII, 1999, Serie B, núm. 2)

**Introducción**

Alegatos: muerte, detención, agresiones físicas y amenazas de muerte a dirigentes sindicales y sindicalistas -- allanamientos de locales sindicales y domicilios de sindicalistas -- solicitud de retiro de personería gremial  
88. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 1998 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración (véase 310.( informe, párrafos 107 a 122, aprobado por el Consejo de Administración en su 272.a reunión (junio de 1998)).

**A. Examen anterior del caso**

91. En el anterior examen del caso, al tratar alegatos relativos a la muerte, detención, agresiones físicas y amenazas de muerte a dirigentes sindicales y sindicalistas, así como a allanamientos de locales sindicales y domicilios de sindicalistas y la solicitud de retiro de la personería gremial de una organización sindical, el Comité formuló las siguientes recomendaciones (véase 310.o informe, párrafo 122, incisos a) y b)):

-- en lo que respecta al alegato relativo a la muerte de la trabajadora, Sra. Teresa Rodríguez, por parte de efectivos policiales durante una manifestación organizada el 12 de abril de 1997 en la provincia de Neuquén en protesta por el desempleo, el Comité expresa la esperanza de que el proceso judicial en curso permitirá esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan al autor o autores de este hecho y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de dicho proceso, y

-- lamentando que el Gobierno no haya enviado informaciones completas sobre los alegatos le urge a que comuniqué sus observaciones lo antes posible sobre la totalidad de los mismos, indicando expresamente el estado de las denuncias en sede policial o judicial a las que se refieren las organizaciones querellantes. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para brindar la protección necesaria a la CTA y a la ATE, así como a los sindicalistas que han sido amenazados.

**B. Conclusiones del Comité**

94. El Comité observa que los alegatos que habían quedado pendientes al examinar este caso en su reunión de junio de 1998, se referían al ataque y allanamiento de sedes sindicales, el allanamiento de domicilios de sindicalistas y su posterior detención, la agresión y amenazas de muerte a sindicalistas, y la solicitud de retiro de la personería gremial de dos sindicatos. Asimismo, el Comité observa que en su último examen del caso le había pedido al Gobierno que le mantuviera informado del resultado del proceso judicial

relativo a la muerte de la trabajadora, Sra. Teresa Rodríguez, por parte de efectivos policiales durante una manifestación organizada el 12 de abril de 1997 en la provincia de Neuquén.

95. En lo que respecta al alegato relativo al ataque al local del sindicato ATE en la provincia de Neuquén los días 15 y 24 de mayo de 1997, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) en relación a la denuncia de que el local de la Asociación de Trabajadores del Estado en Cutral-Co fue objeto de un atentado con bomba incendiaria, el personal policial de la comisaría 14.a de Cutral-Co tomó recepción de la pertinente denuncia al ciudadano Miguel Dante Alvarez, y constató, a raíz de un llamado telefónico, la existencia de un incendio en el local de ATE y los daños producidos, habiendo procedido a tomar las medidas necesarias para el esclarecimiento del hecho, tales como la realización de un peritaje del local por personal idóneo; y 2) en relación a la denuncia de que "un grupo de desconocidos tiroteó el frente de la sede" del local de ATE Cutral-Co, el ciudadano Celso Fabián Quesada radicó la pertinente denuncia en la comisaría 14.a de Cutral-Co manifestando expresamente que "no sospechaba de nadie", y el personal policial tomó las medidas del caso y procedió a instruir el sumario respectivo. El Comité toma nota también de que el Gobierno indica que respecto de ambos hechos se realizaron las actuaciones judiciales correspondientes y que las autoridades pertinentes no escatiman esfuerzos para llegar a un pronto esclarecimiento de tan lamentables hechos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las investigaciones judiciales en curso.

96. En cuanto al alegato relativo al allanamiento de los domicilios y posterior detención por parte de la policía el 23 de junio de 1997 de los sindicalistas de la CTA de Cutral-Co, Sres. Sandro Botron, Juan Bastías, Cristián Rodríguez, Oscar Chávez, Beatriz Parra, Cristián Valle y Angel Lucero, así como el procesamiento de tres de ellos (Sres. Rodríguez, Botron y Parra), el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) con motivo de un conflicto de graves proporciones entre las autoridades gubernamentales y los trabajadores, en la localidad de Cutral-Co, provincia de Neuquén, el día 13 de junio de 1997 arribó al lugar una comitiva integrada por funcionarios de las más altas jerarquías de Gobierno a los efectos de buscar una pronta solución al reclamo de los trabajadores, y que tras arduas negociaciones no se llegó aquel día a una solución satisfactoria para las partes, por lo que la comitiva decidió retirarse del edificio donde se llevaban a cabo las reuniones, al momento que el edificio estaba virtualmente tomado por los manifestantes; según el Gobierno, en ese contexto se escucharon disparos de armas de fuego de pequeño calibre que provenían de los manifestantes que se encontraban reunidos afuera del edificio, y se produjo un ataque masivo al edificio municipal que fue prácticamente destruido, resultando lesionados tres agentes policiales; a raíz de tan lamentables incidentes se iniciaron las actuaciones judiciales correspondientes, a efectos de comprobar la comisión de posibles ilícitos, deslindar responsabilidades, e identificar a los presuntos autores. Se inició una investigación judicial para tomar las medidas que la ley le autoriza a los efectos de arribar a la verdad objetiva, entre las que se incluyen el allanamiento de morada y detención de quien se halle sospechado de

la comisión de algún ilícito; y 2) la diligencia de allanamiento de domicilio y detención de los sindicalistas de la CTA, Sres. Sandro Botron, Juan Bastías, Cristian Rodríguez, Oscar Chávez, Beatriz Parra, Cristian Valle y Angel Lucero, fue realizada en cumplimiento de órdenes emanadas de autoridad competente, en horario diurno, por personal policial con plena competencia para llevar a cabo la diligencia, y cumpliendo todos los requisitos que la legislación prevé a los efectos de garantizar los derechos que asisten a todo ciudadano. Cabe aclarar que se trató de un procedimiento enmarcado dentro de las garantías constitucionales, realizado mediante orden escrita de un juez competente, y que en todo momento se evitó el uso de la fuerza pública y que sólo se hizo uso de ella como última instancia, y en la mínima medida, para asegurar el cumplimiento de la diligencia ordenada. Cabe indicar que, quien resultó lesionado en dicha diligencia fue un agente policial.

97. A este respecto, al tiempo que observa que el Gobierno indica que los allanamientos de domicilio y posterior detención de los sindicalistas, Sres. Sandro Botron, Juan Bastías, Cristian Rodríguez, Oscar Chávez, Beatriz Parra, Cristian Valle y Angel Lucero, se realizaron con mandato judicial, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la situación de los sindicalistas en cuestión, en particular en relación con los cargos que se les imputaron y la duración de su detención.

98. En lo que respecta a la muerte de la trabajadora, Sra. Teresa Rodríguez, por parte de efectivos policiales durante una manifestación organizada el 12 de abril de 1997 en la provincia de Neuquén, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que las autoridades judiciales continúan con la prosecución e investigación de la causa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final de la investigación.

99. Por otra parte, el Comité toma nota de que el Gobierno ha informado de la realización de investigaciones judiciales sobre ciertos alegatos que habían quedado pendientes durante su anterior examen del caso (la agresión al delegado de ATE, Sr. Jorge Villalba, el 13 de junio de 1997 en Lanús; la amenaza de muerte a la Sra. Nélide Curto, miembro de la comisión administrativa de ATE-Lanús, el 23 de junio de 1997; la amenaza a la delegada de ATE en el Hospital Arturo Melo de Remedios de Escalada, Sra. Ana María Luegurcho, el 26 de junio de 1997; la amenaza de muerte al delegado de ATE-Lanús, Sr. Daniel Saavedra; la amenaza de muerte al secretario general de ATE-San Martín, Sr. Víctor Bordiera; y la amenaza al delegado general adjunto de ATE-General Rodríguez, Sr. Ricardo Caffieri, el 10 de julio de 1997). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las investigaciones judiciales emprendidas.

100. Por último, en cuanto a los demás alegatos que habían quedado pendientes (ataque al domicilio del secretario adjunto de ATE-Nacional, Sr. Juan González; ataque y saqueo en julio de 1997 a los locales de ATE-seccional Comodoro Rivadavia y ATE-seccional Goya; y solicitud por parte del gobernador de la provincia de Neuquén de retiro de la personería gremial de los sindicatos estatales y de docentes (ATE y ATEN) afiliados a la CTA), el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto. A este respecto, recordando la importancia de que se realice una investigación independiente, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para

que se realicen investigaciones sobre estos alegatos y que le mantenga informado sobre los resultados de las mismas.

### **C. Recomendaciones del Comité**

101. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los cargos que se le imputaron a los sindicalistas de la CTA de Cutral-Co, Sres. Sandro Botron, Juan Bastías, Cristián Rodríguez, Oscar Chávez, Beatriz Parra, Cristián Valle y Angel Lucero, y sobre la duración de su detención;

b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las investigaciones judiciales emprendidas en relación con los siguientes alegatos: 1) la agresión al delegado de ATE, Sr. Jorge Villalba, el 13 de junio de 1997 en Lanús; 2) la amenaza de muerte a la Sra Nélide Curto, miembro de la comisión administrativa de ATE-Lanús, el 23 de junio de 1997; 3) la amenaza a la delegada de ATE en el Hospital Arturo Melo de Remedios de Escalada, Sra. Ana María Luegurcho, el 26 de junio de 1997; 4) la amenaza de muerte al delegado de ATE-Lanús, Sr. Daniel Saavedra; 5) la amenaza de muerte al secretario general de ATE-San Martín, Sr. Víctor Bordiera; y 6) la amenaza al delegado general adjunto de ATE-General Rodríguez, Sr. Ricardo Caffieri, el 10 de julio de 1997;

c) en relación con los siguientes alegatos que habían quedado pendientes en su anterior examen del caso: 1) el ataque al domicilio del secretario adjunto de ATE-Nacional, Sr. Juan González; 2) el ataque y saqueo en julio de 1997 a los locales de ATE-seccional Comodoro Rivadavia y ATE-seccional Goya, y 3) la solicitud por parte del gobernador de la provincia de Neuquén de retiro de la personería gremial de los sindicatos estatales y de docentes (ATE y ATEN) afiliados a la CTA, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realicen investigaciones sobre estos alegatos y que le mantenga informado sobre los resultados de las mismas, y

d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la investigación judicial relativa a la muerte de la trabajadora, Sra. Teresa Rodríguez, por parte de efectivos policiales durante una manifestación organizada el 12 de abril de 1997 en la provincia de Neuquén en protesta por el desempleo.

**CASO 1837 - QUEJA PRESENTADA POR: LA CONFEDERACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO (CMT), EL CONGRESO DE LOS TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA), LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) Y LA CENTRAL LATINOAMERICANA DE TRABAJADORES (CLAT) - EL 09-05-1995**

**INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 304 (Vol. LXXIX, 1996, Serie B, núm. 2)

#### **Introducción**

Alegatos: represión de manifestaciones sindicales, detención de sindicalistas  
40. Las quejas objeto del presente caso figuran en una comunicación de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) (9 de mayo de 1995), en una comunicación conjunta del Congreso de los Trabajadores Argentinos (CTA) y de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) (junio de 1995) y en una comunicación de la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) (26 de

julio de 1995). La CLAT envió informaciones complementarias en una comunicación de 31 de agosto de 1995 y el CTA y la ATE en una comunicación conjunta de 18 de octubre de 1995. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 23 de noviembre y 26 de diciembre de 1995, y 14 de febrero y 17 de mayo de 1996.

#### **A. Conclusiones del Comité**

53. El Comité observa que en la presente queja las organizaciones querellantes han alegado la represión violenta por las autoridades de manifestaciones o huelgas con agresión a dirigentes sindicales y sindicalistas en la empresa Continental Fueguina (provincia de Tierra del Fuego), donde murió el obrero Víctor Choque, y en el Instituto de Previsión Social (provincia de Corrientes), así como el secuestro durante cuatro horas, agresión y tortura del Sr. Eloy Camus, secretario general de la Asociación de Trabajadores del Estado, por parte de cuatro desconocidos durante una huelga de hambre en la provincia de San Juan y la detención durante cinco horas y agresión al Sr. Juan González, secretario de la Asociación de Trabajadores del Estado, en la provincia de Corrientes.

54. El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales: 1) en todos los casos, los hechos denunciados están vinculados a delitos comunes que están siendo investigados por la autoridad judicial y no se trata de situaciones violatorias del Convenio núm. 87; 2) que se ha procesado al presunto autor del disparo que causó la muerte del obrero Víctor Choque; 3) que este evento ocurrió en el transcurso de hechos tipificados como delictuales (lesiones, daños, desacato, etc.) y que la muerte en cuestión se originó cuando un grupo de personas tiró piedras contra la comisaría, donde se encontraban detenidas por orden judicial otras personas; 4) que la policía de la provincia de Corrientes ha efectuado una denuncia ante la autoridad judicial contra el sindicalista Juan Alfredo González por supuesto atentado, resistencia de la autoridad y lesiones; este sindicalista y otros presentaron a su vez una denuncia que se halla en etapa de instrucción; 5) que en lo que respecta al secuestro del sindicalista Eloy Camus existen dudas sobre si el hecho fue motivado por cuestiones privadas o por problemas sindicales internos; el proceso se halla bajo secreto sumarial.

55. El Comité deplora profundamente la muerte del obrero Víctor Choque y los actos de violencia que se produjeron durante las manifestaciones y huelgas en la provincia de Tierra del Fuego y en la provincia de Corrientes, y aunque el Gobierno invoca que en tales acciones sindicales se produjeron hechos tipificados como delictuales a cargo de sindicalistas (concretamente Juan Alberto González es objeto de una denuncia penal), no puede dejar de poner de relieve que el Gobierno no ha negado los alegatos según los cuales la policía disparó masivamente contra los trabajadores en la provincia de Tierra del Fuego y que existen versiones divergentes sobre las alegadas agresiones contra los trabajadores manifestantes en la provincia de Corrientes. En estas condiciones, el Comité señala a la atención del Gobierno que "las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las

autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público" (véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 137). El Comité pide al Gobierno que dé instrucciones a las autoridades de policía para que en el futuro se garantice el ejercicio de manifestación sindical y no sea objeto de medidas desproporcionadas o excesos de violencia. El Comité pide asimismo que le mantenga informado de la evolución de las acciones judiciales emprendidas con motivo de los actos de violencia que se produjeron durante las manifestaciones y huelgas en las provincias de Tierra del Fuego, Corrientes y San Juan y particularmente en relación con la muerte del obrero Víctor Choque, las heridas de los sindicalistas Juan Roberto Vera y Alejandro Vásques, y las agresiones y privación de libertad de que fueron objeto los dirigentes sindicales Eloy Camus y Juan González. Al tiempo que toma nota de las explicaciones del Gobierno, el Comité no puede sino expresar su profunda preocupación observando que al menos tres sindicalistas fueron víctimas de actos de violencia. El Comité subraya que la protección de los derechos sindicales requiere que estas investigaciones deslinden responsabilidades y lleven a sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado también de la evolución de la denuncia ante la autoridad judicial emprendida por la policía contra este último dirigente.

#### **B. Recomendaciones del Comité**

56. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) deplorando profundamente la muerte del obrero Víctor Choque y los actos de violencia que se produjeron durante las manifestaciones y huelgas en la provincia de Tierra del Fuego y en la provincia de Corrientes, el Comité pide al Gobierno que dé instrucciones a las autoridades de policía para que en el futuro se garantice el ejercicio de manifestación sindical y no sea objeto de medidas desproporcionadas o excesos de violencia;
- b) el Comité pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de las acciones judiciales emprendidas con motivo de los actos de violencia que se produjeron durante las manifestaciones y huelgas en las provincias de Tierra del Fuego, Corrientes y San Juan y particularmente en relación con la muerte del obrero Víctor Choque, las heridas de los sindicalistas Juan Roberto Vera y Alejandro Vásques, y las agresiones y privación de libertad de que fueron objeto los dirigentes sindicales Eloy Camus y Juan González. El Comité subraya que la protección de los derechos sindicales requiere que estas investigaciones deslinden responsabilidades y lleven a sancionar a los culpables, y
- c) por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado también de la evolución de la denuncia ante la autoridad judicial emprendida por la policía contra el dirigente sindical Juan González.

**CASO 1777 - QUEJA PRESENTADA POR: LA CONFEDERACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO (CMT), EL CONGRESO DE LOS TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) Y LA UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) - EL 01-06-1994****INFORME DEFINITIVO:** Informe núm. 300 (Vol. LXXVIII, 1995, Serie B, núm. 3)**Introducción**

Alegatos: negativa del registro de un sindicato, declaración de ilegalidad de una huelga y sanciones

58. Las quejas objeto del presente caso figuran en comunicaciones de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), de fecha 1.º de junio de 1994, del Congreso de los Trabajadores Argentinos (CTA), de fecha 1.º de agosto y de la Unión Tranviarios Automotor (UTA), de fecha 1.º de agosto 1994. Estas organizaciones enviaron informaciones complementarias (CMT: 24 de abril de 1995, CTA: 5 de agosto y 1.º de septiembre de 1994, UTA: 2 de agosto y noviembre de 1994). Por comunicación de 20 de diciembre de 1994, la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (FITT) se adhirió a la queja de la UTA.

**A. Conclusiones del Comité**

67. El Comité observa que los alegatos presentados en este caso se refieren a la negativa del registro de un sindicato ("inscripción gremial") y a la declaración de ilegalidad de una huelga, así como a las amenazas de sanciones contra las organizaciones sindicales que participaron en la misma.

68. En lo que respecta al alegato relativo a la negativa del reconocimiento ("inscripción gremial") del Congreso de los Trabajadores (CTA), el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que no se ha realizado la inscripción legal de la CTA, en virtud de que la misma es una entidad sindical de tercer grado que ofrece ciertas particularidades en su estructura referida al ámbito de representación personal, dado que prevé la posibilidad de que personas individuales se afilien directamente, apartándose de lo dispuesto en la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales (el artículo 11 de la ley dispone que "las asociaciones sindicales pueden asumir algunas de las siguientes formas: a) sindicatos o uniones; b) federaciones cuando agrupen a asociaciones de primer grado; y c) confederaciones, cuando agrupen a las asociaciones contempladas en los incisos que preceden a éste").

69. A este respecto el Comité observa que el CTA cumple con el requisito establecido por la ley para constituir una organización de tercer grado, dado que agrupa a organizaciones de primer y segundo grado. El Comité observa también que, tal como lo afirma el Gobierno, en los estatutos del CTA se contempla la posibilidad de que puedan afiliarse directamente a dicha organización los trabajadores desocupados o autónomos o los trabajadores jubilados o pensionados (artículo 4 de los estatutos; una copia de los mismos fue comunicada por el Gobierno en su respuesta). Basándose en esta disposición estatutaria se ha negado el registro del CTA.

70. A este respecto, el Comité recuerda que de conformidad con el artículo 3 del Convenio núm. 87, las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben gozar del derecho de elaborar sus estatutos. Por consiguiente, el Comité estima que la prohibición de una afiliación directa de ciertas personas a federaciones o confederaciones es contraria a los principios de la libertad sindical. Corresponde a las organizaciones determinar las reglas relati-

vas a su afiliación. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se efectúe de inmediato la inscripción gremial del CTA.

71. En cuanto al alegato relativo a la declaración de ilegalidad de la huelga convocada por la CTA y otras organizaciones sindicales con objeto de protestar contra la política económica y social del Gobierno, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el cese de actividades en cuestión fue una huelga de carácter netamente político, puesto que no se trataba de la defensa de intereses particulares o específicos de los trabajadores de una actividad determinada, sino de una simple y llana oposición a la política social y gubernamental, y que por lo tanto resultaba imposible de ser admitida como un ejercicio legítimo el derecho de huelga. A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que en distintas ocasiones ha señalado que "las organizaciones sindicales deberían tener la posibilidad de recurrir a huelgas de protesta, en particular con miras a ejercer una crítica con respecto a la política económica y social de los Gobiernos" (véanse 238.o informe, caso núm. 1309 (Chile), párrafo 360 y 277.o informe, caso núm. 1549 (República Dominicana, párrafo 445), y que "el derecho de huelga no debería limitarse a los conflictos de trabajo susceptibles de finalizar en un convenio colectivo determinado; los trabajadores y sus organizaciones deben poder manifestar, en caso necesario en un ámbito más amplio, su posible descontento sobre cuestiones económicas y sociales que guarden relación con los intereses de sus miembros" (véase 292.o informe, caso núm. 1698 (Nueva Zelanda), párrafo 741). En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que en el futuro se abstenga de declarar ilegales las huelgas que puedan tener por objeto protestar contra la política económica y social del Gobierno.

72. En lo que respecta al alegato relativo a las sanciones que se habrían impuesto a las organizaciones sindicales que participaron en la huelga (inicio de sumarios), el Comité toma buena nota de que el Gobierno manifiesta que si bien se instruyeron los respectivos sumarios, no les fue aplicada ninguna sanción a las entidades que participaron de la huelga general el 2 de agosto de 1994.

#### **B. Recomendaciones del Comité**

73. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se efectúe de inmediato la inscripción gremial del Congreso de los Trabajadores Argentinos (CTA), y
- b) el Comité pide al Gobierno que en el futuro se abstenga de declarar ilegales las huelgas que puedan tener por objeto protestar contra la política económica y social del Gobierno.

## **OBSERVACIONES COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES (2002-2003)**

### **OBSERVACIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL CONVENIO NÚM. 169, PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989 ARGENTINA (RATIFICACIÓN: 2000) PUBLICACIÓN: 2003**

1. La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y sus anexos. Lamenta notar que la breve memoria del Gobierno solo proporciona informaciones de algunos de los artículos del Convenio, que no suministra las informaciones que son necesarias en una primera memoria para que la Comisión pueda llevar a cabo un examen detallado, como por ejemplo copia de toda la legislación nacional y provincial en la materia, y que no informa a qué organizaciones de empleadores y de trabajadores se ha suministrado copia de la memoria. Además, ésta fue recibida después de la apertura de la reunión de la Comisión, demasiado tarde para ser examinada en detalle este año.
2. La Comisión toma nota que, en septiembre de 2001, la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA), envió detalladas observaciones sobre la aplicación del Convenio, las que fueron transmitidas por la Oficina al Gobierno en octubre de 2001. Notando que la memoria del Gobierno no se refiere a ninguno de los puntos señalados por la CTA en sus observaciones, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones al respecto y, en particular, sobre los puntos indicados a continuación, los que serán examinados mas detalladamente en la solicitud enviada directamente al Gobierno.
3. Refiriéndose a la legislación, la CTA indica que la Constitución de 1994 introdujo una regulación renovada en relación con los pueblos indígenas, que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y la posesión y propiedad colectiva de la tierra, entre otros. Sin embargo, la ley núm. 23302, sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, data de 1985 y la mayoría de las leyes nacionales y provinciales que regulan esta cuestión son anteriores a la reforma constitucional y no se ajustan al Convenio.
4. Artículo 1 del Convenio. Respecto de la autoidentificación de los pueblos indígenas, la CTA señala que tanto la legislación nacional como la provincial, e incluso los formularios de censo, contienen criterios que no se ajustan al Convenio y solicitan que se consulte a los pueblos indígenas para elaborar las preguntas que guiarán el censo indígena.
5. La CTA alega numerosos problemas para el reconocimiento de los pueblos indígenas relacionados principalmente con la obtención de la personería jurídica, mediante procedimientos largos y complicados.
6. Artículos 6, 7 y 15. La CTA alega la ausencia de consulta con los pueblos indígenas a través de instituciones representativas en general y en particular con relación a la exploración y explotación de recursos naturales.
7. Tierras. Indica la CTA que las formas de propiedad reguladas en el Código Civil, de tradición romana, son inadecuadas para el reconocimiento de la posesión y propiedad de tierras ancestrales, y que su aplicación tiene como consecuencia que los indígenas pierdan la mayoría de las demandas presentadas para reivindicar la tierra.

8. La CTA realiza también comentarios sobre otros artículos del Convenio que la Comisión examinará conjuntamente con la próxima memoria del Gobierno.

9. La Comisión toma nota de otra comunicación de la CTA, recibida en noviembre de 2002, indicando, entre otros, que se ha presentado a la Cámara de Senadores un proyecto de ley de creación del Programa de Infraestructura Social Básica para Comunidades Indígenas y solicita al Gobierno que proporcione copia de dicho proyecto de ley indicando las consultas celebradas con los pueblos indígenas de conformidad con el artículo 6 del Convenio.

10. La Comisión invita al Gobierno a presentar una memoria detallada antes del 30 de septiembre de 2003, a fin de que la misma pueda ser examinada durante la próxima reunión de la Comisión y espera que enviará copia de su memoria a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

**OBSERVACIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL CONVENIO NÚM. 81, INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947 ARGENTINA (RATIFICACIÓN: 1955) PUBLICACIÓN: 2003**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza el 30 de junio de 2001, de los documentos comunicados en respuesta a sus comentarios anteriores, así como del informe anual de inspección del trabajo para el año 2000.

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo (CIIT), comunicados el 20 de mayo de 2002 en complemento a los expuestos en 1999, afirmando que la situación no ha cambiado y que los artículos 1; 3, párrafos 1, a) y 2; 4; 6; 7, párrafo 3; 10; 11, 14, y 16 del Convenio no son aplicados.

Por otra parte, toma nota de que en una comunicación recibida en la OIT el 6 de junio de 2002, el Gobierno menciona la grave crisis económica y financiera, acompañada de una situación de insolvencia interior y exterior y de la parálisis de las actividades bancarias y su repercusión en el mercado del trabajo. Haciendo referencia a sus comentarios anteriores y a las informaciones proporcionadas en respuesta por el Gobierno, la Comisión le agradecería que comunicase informaciones sobre la evolución de la situación, especialmente, en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones antes mencionadas del Convenio.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. La Comisión toma nota con interés del anexo IV del Pacto Federal del Trabajo sobre el Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil (ley núm. 25212 de 2000), así como del decreto núm. 719 de 2000, que crea la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, encargada de la evaluación y de la coordinación de esfuerzos para la prevención y la eliminación del trabajo infantil. Tomando nota de que el Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil prevé un reforzamiento de la inspección del trabajo, especialmente a través de la aplicación de programas de formación pertinentes, la creación de equipos técnicos interdisciplinarios de apoyo a los inspectores del trabajo, la creación de redes sociales que permitan a los servicios de inspección dar una respuesta social inmediata para cada caso concreto de trabajo infantil y también del establecimiento de nuevos mecanismos de detección del trabajo infantil, la Comisión espera que el Go-

bierno comunicará regularmente informaciones detalladas que contengan cifras sobre los resultados logrados en la estrategia de lucha contra el trabajo infantil. Cooperación regional y sectorial en materia de inspección del trabajo. Refiriéndose a sus comentarios anteriores respecto a las operaciones conjuntas de inspección del trabajo de los países del MERCOSUR en los sectores de la construcción, de la producción y de la alimentación, así como de la energía eléctrica, la Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre el desarrollo de estas operaciones en el país y sobre los resultados logrados respecto a los objetivos perseguidos.

Cooperación entre diferentes servicios gubernamentales de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el control de las condiciones de higiene, de salud y de seguridad en el trabajo está garantizada por las administraciones provinciales del trabajo que pueden recurrir a los inspectores de control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para determinar las acciones conjuntas en materia de control, de formación y de asistencia técnica. Tomando nota de las informaciones relativas a la nueva estrategia integral establecida por la Superintendencia de Control de Riesgos profesionales a través del programa "Trabajo seguro para todos", la Comisión ruega al Gobierno que indique si, y en qué medida, los inspectores del trabajo pertenecientes al Ministerio del Trabajo colaboran en la aplicación de dicho programa y que suministre precisiones sobre la naturaleza de las acciones de prevención realizadas, en especial, en el sector de la construcción, que ciertos estudios han demostrado que es junto con la agricultura el que registra el mayor número de accidentes mortales.

**OBSERVACIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL CONVENIO NÚM. 88, SERVICIO DEL EMPLEO, 1948 ARGENTINA (RATIFICACIÓN: 1956) PUBLICACIÓN: 2003**

En una comunicación recibida en junio de 2002, el Gobierno evoca la grave crisis económica y financiera que incluye la carencia de crédito externo e interno, la paralización de la actividad bancaria y el crecimiento del desempleo como consecuencia del cierre de establecimientos y su repercusión en el mercado de trabajo. En su observación de 2001, la Comisión había advertido el creciente deterioro del empleo y reiterado la necesidad de asegurar la función esencial del servicio de empleo para lograr la mejor organización posible del mercado del empleo incluyendo su revisión para satisfacer las nuevas exigencias de la economía y de la población activa (artículos 1 y 3 del Convenio). La Comisión solicita al Gobierno que haga llegar informaciones estadísticas que hayan podido publicarse, en forma de informes anuales periódicos, acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria).

Artículos 4 y 5. En respuesta a los comentarios que se formulan desde hace muchos años, el Gobierno había indicado que no se ha procedido a la creación de las comisiones consultivas. La Comisión resalta nuevamente la importancia que puede tener, en un contexto como el que se aludió antes, la cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a través de consejos consultivos, en la organización y el funcionamiento del servicio del empleo y en el desarrollo de una política del servicio del empleo. La Comisión

expresa su firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de indicar que las comisiones consultivas han sido establecidas y están en condiciones de funcionar de manera de dar pleno efecto a los artículos mencionados del Convenio.

Solicitudes

Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2003.

**OBSERVACIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL CONVENIO NÚM. 88, SERVICIO DEL EMPLEO, 1948 ARGENTINA (RATIFICACIÓN: 1956) PUBLICACIÓN: 2002**

En respuesta a la observación de 1998, el Gobierno ha remitido un informe de relevamiento sobre la gestión de las oficinas de empleo, confeccionado por la Dirección Nacional de Políticas de Empleo y Capacitación de la Secretaría de Empleo. Se desprende del informe que, en 1998, del total de 336 oficinas de empleo, cerca de un tercio eran entidades gubernamentales, mientras que las restantes dependían de organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones sindicales y no gubernamentales habrían sido las que colocaron mayor cantidad de personas en relación con los puestos que los empleadores les han requerido. Las oficinas de empleo brindarían un conjunto de servicios a la población desempleada que superaría la función tradicional de una oficina de empleo (roperos comunitarios, alimentos, comedores, guarderías y subsidios específicos que intentan cubrir la situación de precariedad en que la población se encuentra). La Comisión advierte que, según datos del Estudio económico de América Latina y el Caribe 2000-2001 de la CEPAL, la tasa de empleo se redujo de 36,8 por ciento en octubre de 1999 a 36,5 por ciento en octubre de 2000. La tasa de desempleo se elevó de 13,8 a 14,7 por ciento (entre octubre de 1999 y de 2000). Durante 2000, se redujo el número de personas incluidas en programas de empleo transitorio (137.000 en octubre de 2000 comparadas con 198.000 un año antes). Los subocupados habrían superado 1,3 millones de trabajadores. En estas circunstancias, la Comisión ruega al Gobierno presentar una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio y reitera la necesidad de asegurar la función esencial del servicio de empleo para lograr la mejor organización posible del mercado del empleo incluyendo su revisión para satisfacer las nuevas exigencias de la economía y de la población activa (artículos 1 y 3 del Convenio). La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, agregue nuevas informaciones estadísticas que hayan podido publicarse, en forma de informes anuales periódicos, acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria).

Artículos 4 y 5. En respuesta a los comentarios que se formulan desde hace muchos años, el Gobierno indica nuevamente que no se ha procedido a la creación de las comisiones consultivas. La Comisión resalta la importancia que puede tener, en un contexto como el que se aludió antes, la cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a través de consejos consultivos, en la organización y el funcionamiento del servicio del empleo y en el desarrollo de una política del servicio del empleo. La Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de indicar, en su

próxima memoria, que las comisiones consultivas han sido establecidas y están en condiciones de funcionar de manera de dar pleno efecto a los artículos mencionados del Convenio.

**OBSERVACIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL CONVENIO NÚM. 95, PROTECCIÓN DEL SALARIO, 1949 ARGENTINA (RATIFICACIÓN: 1956) PUBLICACIÓN: 2002**

La Comisión toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria.

Pago diferido de salarios. En relación con sus observaciones anteriores relativas a la persistente situación de atrasos en el pago de los salarios, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que sólo se ha comunicado algún retraso en el pago de los trabajadores provinciales en la provincia de Jujuy, y de los trabajadores municipales de la ciudad de Villa Mercedes en la provincia de San Luis. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que en otras provincias como Corrientes, donde anteriormente se registraban retrasos considerables, la situación se ha normalizado y se pagan los salarios puntualmente. En varias provincias, como es el caso de la provincia del Chaco, se ha consensuado un programa de pagos que comienza al inicio de cada mes y se extiende a los días 15 ó 20, de manera que se abonan en primer término los salarios más bajos, cobrando en último lugar los altos funcionarios y el gobernador. Al tomar nota de los progresos realizados en lo que respecta al ajuste de los salarios atrasados debidos a los trabajadores del servicio público, la Comisión se ve obligada a recordar que la violación de las exigencias del Convenio establecidas en virtud del artículo 12, 1) persistirá en la medida en que el Gobierno no haya adoptado medidas efectivas para la eliminación completa del problema de los atrasos salariales y el ajuste rápido de los salarios pendientes de pago. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que continúe comunicando información detallada sobre la situación del pago de los salarios en las provincias y los resultados logrados, indicando las medidas concretas y específicas adoptadas a ese respecto.

Prestaciones para mejorar la alimentación del trabajador y su familia. Desde hace varios años la Comisión viene solicitando al Gobierno que vuelva a examinar su legislación para que la cobertura de la protección salarial se extienda a las "prestaciones sociales" de carácter "no remunerativo", tal como se describe en virtud de la ley núm. 24700 de 25 de septiembre de 1996, como las prestaciones destinadas a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia. La Comisión toma nota de que, en su memoria de 29 de junio de 2000, la Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hizo referencia a la incompatibilidad de la mencionada ley con el Convenio e indicó que considera necesario propiciar ante el Congreso la derogación de la ley de 1996 a efectos de adecuar la legislación nacional a las disposiciones del Convenio. No obstante, el Gobierno no indica si tiene el propósito de adoptar alguna medida concreta a estos efectos. La Comisión subraya nuevamente que en virtud de los términos del Convenio la protección del salario debería abarcar toda forma de remuneración o ganancia, tal como se define en el artículo 1 del Convenio, incluyendo los vales alimentarios y otras prestaciones destinadas a mejorar la calidad de vida del trabajador y su familia. La Comisión reitera su

esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias en un futuro muy próximo para garantizar el pleno cumplimiento con las exigencias del Convenio.

La Comisión agradecería recibir información actualizada sobre la aplicación del Convenio en la práctica y sobre las medidas adoptadas para la aplicación de sus disposiciones, de conformidad con el artículo 16 del Convenio.

**OBSERVACIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL CONVENIO NÚM. 98, DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, 1949 ARGENTINA (RATIFICACIÓN: 1956) PUBLICACIÓN: 2002**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 4 del Convenio. 1. La Comisión recuerda que en su observación anterior se había referido a la ley núm. 25013, de septiembre de 1998, modificatoria de la ley núm. 14250 sobre negociación colectiva, que dispone en su artículo 14 que "la representación de los trabajadores en la negociación de los convenios colectivos de trabajo en cualquiera de sus tipos, estará a cargo de la asociación sindical con personería gremial de grado superior, la que podrá delegar el poder de negociación en sus estructuras descentralizadas" y que había subrayado a este respecto que en base al principio de negociación colectiva libre y voluntaria, establecido en el artículo 4 del Convenio, la posibilidad de negociar a nivel de empresa debería depender esencialmente de la voluntad de las partes en dicho nivel. A este respecto, la Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo objetado de la ley núm. 25013 ha sido derogado en virtud de la adopción de la ley núm. 25250 de mayo de 2000 que prevé la posibilidad de negociar a todos los niveles y otorga la representación de los trabajadores en la negociación del convenio colectivo de empresa al sindicato cuya personería gremial los comprenda.

2. La Comisión observa sin embargo, que la nueva ley no se refiere a las disposiciones legales comentadas por la Comisión que restringen la libre negociación colectiva al imponer la homologación de los convenios colectivos que rebasen el nivel de empresa por el Ministerio de Trabajo para que tengan validez (para otorgar la homologación, el Ministro tiene en cuenta no sólo si el convenio colectivo de trabajo contiene cláusulas violatorias de las normas de orden público de las leyes núms. 14250 y 23928 sino también criterios de productividad, inversiones, incorporación de tecnología y sistemas de formación profesional, artículo 3 de la ley núm. 23545, artículo 6 de la ley núm. 25546 y artículo 3 ter del decreto núm. 470/93). En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para derogar o modificar las disposiciones objetadas de modo que se ponga la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

3. Por último, la Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical, habiendo observado que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires había vetado un proyecto de ley para garantizar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos de esa provincia, solicitó al Gobierno que tome medidas para que se respete el derecho a la negociación colectiva de estos funcionarios (véase 326.o informe, caso núm. 2117). La Comisión com-

parte la preocupación del Comité y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada para que los trabajadores en cuestión gocen del derecho de negociación colectiva.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa. ■